Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000078225958

FC Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 22/abril/2024

Sr/a: EDUARDO GABRIEL BESTANI

Domicilio: 20218666591

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA** - sito en **J.V.GONZALEZ 85**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **87** / **2024** caratulado: **MAZA, ADA MERCEDES Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de abril de 2024. KB
Fdo.: ANA KARINA BARRIONUEVO, SECRETARIA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos expediente FCB 87/2024 caratulados: "MAZA, ADA MERCEDES Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", de los que,

RESULTA: 1°) Que en autos se presentan los señores Ada Mercede Maza, Pedro Oscar Goyochea, Gerardo Javier Fuenzalida, Griselda Noemí Herrera, Shirley del Lujan Pesce, Lucas Jose Delgado, Ángel Nicolás Páez, Segundo Emilio Rodríguez, María Fernanda Alcaraz, Marcelo Oreste Rodríguez, Juan Florencio Nicolás Bazán, Mariana Fany Andrada, Adrián Ariel Puy Soria, Fermín Enrique Mora, Maria Elvecia Chacón, Maria Magdalena Garcia, Mariana Carina Nicolaza Tello, Julio Cesar Díaz, Silvia Andrea Carrizo, Santiago Azulay Cordero, Maria Nicolasa Leyes y Rita Fabiana del Valle Ramaccioni, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Gabriel Bestani solicitando habilitación de feria judicial y promoviendo acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N en contra del "Estado Nacional – Gobierno Federal Poder Ejecutivo" con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la inconstitucionalidad -a su entender- del DNU N° 70/2023, publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023.

Expresan entre otras consideraciones que el mencionado Decreto produce perjuicios irreparables por resultar contrario a los arts. 1, 5, 14, 14 bis, 17, 19, 28, 29, 31, 36, 75, 99, 121 y subsiguientes de la Constitución Nacional y los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

#38600944#406201667#20240419132505748

Peticionan que se declare la nulidad absoluta e insanable del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 y se dicte una medida cautelar que disponga la suspensión total de los efectos del citado decreto.

Posteriormente explican los antecedentes históricos del DNU y remarcan que el mismo fue emitido con absoluta prescindencia de procedimientos internos y constitutivos, en tanto no tomo intervención ninguna dependencia jurídica de la Administración Pública Nacional, ni trámite administrativo previo.

Aducen que se invocó una presunta urgencia, pero que no se consignó la entrada en vigencia inmediata, no observándose -a su entender- la premura argumentada, como así también la convocatoria al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias a través del decreto N° 76/2023.

Además, sostienen que el DNU se contrapone al art. 30 de la CADH, que solo contempla restricciones a derechos fundamentales a través de leyes en sentido formal y material.

Por último, se explayan sobre la procedencia de la acción incoada, los fundamentos del planteo de inconstitucionalidad y nulidad del DNU 70/23, exponen cuestiones relativas a la medida cautelar peticionada, solicitando la habilitación de la feria judicial.

A fs. 49 se otorga la correspondiente participación a los presentantes en el carácter invocado, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Gabriel Bestani, se tiene por constituido el domicilio procesal electrónico, y previo a todo se dispone cursar vista a la Sra. Fiscal Federal a efectos de que se expida sobre la habilitación de la feria judicial en los presentes autos, y sobre la competencia y admisibilidad de la acción deducida.

Consecuentemente, la Sra. Agente Fiscal Federal Ad Hoc, Dra. María Florencia Cáceres, emite el dictamen fiscal que antecede, expresando

#38600944#406201667#20240419132505748

en el mismo que no correspondería habilitar la misma para el tratamiento de los presentes autos, conforme a los argumentos vertidos oportunamente.

En fecha 25 de enero de 2024 el señor Juez Federal Subrogante, Dr. Jorge Abdel Chamia rechaza el pedido de habilitación de feria en virtud a los fundamentos allí expuestos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

En fecha 19/02/2024 se cursa vista a la Fiscal Federal Dra. Maria Virginia Miguel Carmona, para que se expida a los efectos precitados, emitiendo dictamen en fecha 20/02/2024 mediante el cual sostiene la competencia de este Juzgado de Primera Instancia y la viabilidad de la acción instaurada.

A fs 64 se declara la competencia de este Juzgado y se dispone requerir al Estado Nacional el informe previsto en el art. 4 de la Ley de Cautelares contra el Estado 26854, consecuentemente a fs. 65/101 se presenta la Dra. Blanca Maria Font, en su caracter de apoderada del Estado Nacional produciendo en mismo, en tiempo y forma.

Liminarmente señala que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU N° 70/2023 en ejercicio de atribuciones que le confiere expresamente la Constitución Nacional (art. 99 inc. 3 CN) en un marco de severa crisis económica.

Sostiene que en tal sentido, se cumplió con el procedimiento que establece la Carta Magna y la Ley N° 26.122. Que las razones de urgencia y necesidad constituyen cuestiones políticas no justiciables. Por lo tanto, actualmente el DNU se encuentra bajo la revisión y control del Congreso de la Nación; por lo que, la intervención de la Justicia en esta instancia sería al menos prematura además de transgredirse el principio de división de poderes.

Asimismo opone al progreso de la presente acción, la falta de legitimación activa de la parte actora y como consecuencia la ausencia de caso o controversia. Aduce que la actora carece de legitimación para ser parte en los presentes actuados, por cuanto no titulariza un interés concreto y personal que se encuentre afectado por la supuesta existencia de un "acto estatal arbitrario" que, a estar a sus dichos, se hallaría configurada por el dictado del DNU N° 70/2023, el cual conllevaría un daño cuanto menos inminente para la población del país.

Destaca que existe la falta de legitimación activa de los demandantes, se declare la falta de caso y se disponga el rechazo de la medida cautelar y de la demanda, con costas.

En relación a la cautelar peticionada por los accionantes, afirma que estos no acreditaron los requisitos que exige la Ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado, que pretenden obtener por medio de una precautoria, la suspensión de una norma válida, que tiene jerarquía de ley, dictada en ejercicio de facultades constitucionales y que se encuentra en pleno proceso de discusión en el ámbito del Poder Legislativo Nacional.

Expresa que de concederse, generaría una grave afectación a los objetivos de interés público que el DNU N° 70/23 busca proteger y realizar y al principio de división de poderes. Que además se corre el riesgo de que se suspendan las políticas públicas trazadas por el Poder Ejecutivo Nacional y de la gestión política que obtuvo la confianza de la mayoría del pueblo argentino para ejercer la administración nacional por los próximos cuatro años.

Aduce que en definitiva, y en forma contrapuesta a lo alegado en su inicio, la presunción de constitucionalidad y legitimidad de los actos estatales obliga al particular que denuncia, a alegar y probar lo contrario, precisando y acreditando la existencia de indicios serios y graves al respecto, lo que no ha sucedido en autos, ya que la actora solo enumera derechos y

#38600944#406201667#20240419132505748

garantías constitucionales que considera vulneradas, mediante argumentos parciales y tendenciosos, sin fundamentos que tengan a la normativa como ilegítima.

Finalmente solicita que se tenga presente la falta de legitimacion activa, la falta de caso opuestas y se haga lugar a los mismos, como ademas se tenga por contestado en tiempo y forma el informe requerido y se rechace la cautelar intentada por los actores, con costas.-

A fs 102 se dispone que pasen los presentes autos a despacho para resolver la precautoria peticionada.

Que a fs. 103 y mediante escrito que antecede los accionantes denuncian hecho nuevo, e instan tramite.

Que cumplidos los pasos que marca la ley de rito, los presentes autos han quedado en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:1°) Que solo se dará tratamiento a aquellas cuestiones que aparezcan como relevantes y conducentes para la resolución del caso, siguiendo el criterio de la CSJN que ha dicho que: "No resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio..." (Contreras, Alvaro L. c/ Adep S.A, DT 2001 – A, 113).-

Sentado ello, en primer lugar debemos tener presente que la medida cautelar sub examen ha sido deducida por particulares contra una entidad estatal. Ahora bien, la ley 26854 regula el supuesto de medidas cautelares solicitadas por el Estado art. 16 y 17 y las que se dictan en su contra. Esta ley adopta un criterio subjetivo de amplia inclusión, comprendiendo en su ámbito el enjuiciamiento de la administración centralizada y las formas conocidas de descentralización, así como al Poder Legislativo y al Poder Judicial en su

#38600944#406201667#20240419132505748

función administrativa, normativa o reglamentaria (conf. Vallefin, Carlos A., Medidas cautelares frente al Estado, cit., p. 156).-

Por otro lado, cabe recalcar que esta ley adopta un marco cautelar aplicable a todo juicio contra el Estado, incluyéndose los contenciosos administrativos, acciones declarativas de certeza y en una medida limitada los amparos. Así es que en su artículo 19 prescribe: *"La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2°, 5°, 7° y 20 de la presente"*. Por su parte el art. 18 de la misma dispone que : "*serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por estos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el CPCCN".*-

2°) Hechas estas precisiones, considero que respecto a la cautelar incoada en autos (medida de no innovar) en los términos del 230 del CPCCN corresponde determinar si se verifican los presupuestos necesarios para la procedencia de la misma, expresamente exigidos en el artículo precitado, debiéndose tener presente que, a los efectos de la comprobación de sus recaudos no se exige una plena y concluyente prueba, sino una mera acreditación de dicha posibilidad.- Las mismas se decretan siempre mediante un conocimiento sumario, unilateral y en consecuencia provisional tiene un contenido meramente preventivo; no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante" (Eduardo Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", ed. Depalma, Bs. As. 1997, Pag. 326).-

En relación al primero de ellos, verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris)*, cabe señalar que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, debe depender de un conocimiento superficial determinado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad

#38600944#406201667#20240419132505748

del derecho discutido. Ello significa que de acuerdo a un cálculo de probabilidades sea factible de prever que en el juicio principal existen argumentos contundentes que posibiliten una eventual declaración de la certeza de ese derecho. *Sabido es que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.*-

Se ha resuelto reiteradamente que el *fumus bonis iuris* para la procedencia de una medida cautelar frente a actos de la administración pública, aun cuando no se requiera una prueba incontestable de la existencia del derecho, hace necesaria la comprobación sumaria de los hechos que prima facie determinarían la arbitrariedad del acto recurrido o la violación de la ley, a fin de hacer cesar la presunción de la legitimidad y por ende, su ejecutoriedad en los términos del art. 12 de la ley 19549. Por tanto, no se verifican tales extremos si en autos debe hacerse forzosamente un análisis mucho más exhaustivo que el que corresponde a medidas cautelares, lo cual conllevaría necesariamente adelanto opinión, sobe el objeto del pleito- (CSJN en fallos 313: 1420; 318: 2431, entre muchos otros).-

Es que bajo la presunción de validez de los actos de los poderes públicos se impone, pues, la necesidad de una mayor prudencia de los recaudos que hacen a la admisión de las cautelares.

En cuanto al segundo de los supuestos, es decir, peligro en la demora (*periculum in mora)*, se refiere a la posibilidad de que el resultado del proceso principal, resulte comprometido, si desde el comienzo no se dispone de una determinada modificación en el estado fáctico o jurídico basta la sola posibilidad de que ocurra el daño, de sufrir el perjuicio, pues ello configura

un interés jurídico que justifica el adelanto jurisdiccional. En autos tampoco se observa una inminencia de daño tal que habilite a pronunciarse preventivamente.-

Es importante recordar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa; pero ello solo es posible cuando se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado, lo cual no ha sucedido en autos.-

A mayor abundamiento, es de destacar que resulta insuficiente la sola manifestación de la parte o la promoción de una demanda para que automáticamente sean concedidas medidas cautelares, si no se demuestra la verosimilitud o razonabilidad de la pretensión a través de elementos prima facie acreditativos.-

3º) Como es sabido en fecha 30/04/2013 fue publicada en el boletín Oficial la ley Nº 26854 precitada que regula el procedimiento aplicable a las medidas cautelares que se soliciten contra o por el Estado Nacional o sus entes descentralizados en la cual se han determinado otros requisitos para su procedencia a más de los requisitos precitados.-

Por lo que cabe señalar que la medida peticionada asimismo es improcedente en tanto, dirigiéndose la pretensión a desconocer o descalificar actos de autoridad administrativa, en el caso el Decreto N° 70/2023 emitido por el P.E.N, deben verificarse los supuestos previstos por el art. 13 de la ley 26.854, los que además de ocurrir, deben hacerlo de manera simultánea. Tales extremos son: "*a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al*

#38600944#406201667#20240419132505748

respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles."

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública, debe atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos (art. 12 de la ley 19549) y si bien no se exige un examen de certeza para su procedencia es necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por la ley; indiscutiblemente deben existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quien la solicita, acreditar presuntivamente la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal.- (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en autos Expte. 13078-2016 entre otros).-

Reitero bajo la presunción de validez de los actos de los poderes públicos se impone, pues, la necesidad de una mayor prudencia de los recaudos que hacen a la admisión de las cautelares. Por lo cual resultan absolutamente excepcionales las medidas judiciales tendientes a paralizar o enervar aunque sea momentáneamente la labor estatal.-

Así las cosas, surge que no se verifica la ocurrencia conjunta y simultánea de los requisitos previstos por las normativas indicadas, lo que obsta a la procedencia de la medida y hace procedente su rechazo.-

En definitiva, no existen elementos de juicio con suficiente entidad y trascendencia jurídica, como para tener por acreditados los presupuestos excepcionales que prescribe el art. 230 del C.P.C.C.N., ni los expresamente establecidos por la Ley 26.854, por lo cual corresponde disponer el rechazo de la medida cautelar peticionada por los actores, sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la cuestión de fondo y sin entrar a considerar

#38600944#406201667#20240419132505748

cuestiones que serán objeto de un pormenorizado análisis al resolver en definitiva.-

En virtud de las razones expuestas precedentemente, considero que no se han configurado los extremos necesarios para hacer lugar a la medida requerida por los accionantes, por lo que corresponde su rechazo.-

Por ello;

RESUELVO:

1°) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los señores Ada Mercedes Maza, Pedro Oscar Goyochea, Gerardo Javier Fuenzalida, Griselda Noemí Herrera, Shirley del Lujan Pesce, Lucas Jose Delgado, Ángel Nicolás Páez, Segundo Emilio Rodríguez, María Fernanda Alcaraz, Marcelo Oreste Rodríguez, Juan Florencio Nicolás Bazán, Mariana Fany Andrada, Adrián Ariel Puy Soria, Fermín Enrique Mora, Maria Elvecia Chacón, Maria Magdalena Garcia, Mariana Carina Nicolaza Tello, Julio César Díaz, Silvia Andrea Carrizo, Santiago Azulay Cordero, Maria Nicolasa Leyes y Rita Fabiana del Valle Ramaccioni, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Gabriel Bestani, por los fundamentos vertidos en el Considerando de la presente.

2º)Diferir la imposicion de costas y la regulación de honorarios que pudiere corresponder, para la oportunidad procesal pertinente.-

3º) Regístrese y notifíquese. -

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:

#38600944#406201667#20240419132505748

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

#38600944#406201667#20240419132505748

COMUNICAN "HECHO NUEVO" – INSTA PROCESO

Sr. Juez Federal en Turno

ADA MERCEDES MAZA, D.N.I. N° 12.851.009, **PEDRO OSCAR GOYOCHEA**, D.N.I. N° 22.135.367, **GERARDO JAVIER FUENZALIDA**, D.N.I. N° 16.180.789, **GRISELDA NOEMI HERREA**, D.N.I. N° 16.148.299, **SHIRLEY DEL LUJAN PESCE**, D.N.I. N° 14.991.868, **LUCAS JOSE DELGADO**, D.N.I. N° 30.320.097, **ANGEL NICOLAS PAEZ**, D.N.I. N° 10.922.688, **SEGUNDO EMILIO RODRIGUEZ**, D.N.I. N° 14.039.541, **MARIA FERNANDA ALCAZAR**, D.N.I. 35.503.445, **MARCELO ORESTE RODRIGUEZ**, D.N.I. N° 20.953.384, **JUAN FLORENCIO NICOLAS BAZAN**, D.N.I. N° 22.135.364, **MARIANA FANY ANDRADA**, D.N.I. N° 29.992.785, **ADRIAN ARIEL PUY SORIA**, D.N.I. N° 17.769.310, **FERMIN ENRIQUE MORA**, D.N.I. N° 11.100.952, **MARIA ELVECIA CHACON**, D.N.I. N°13.251.211, **MARIA MAGDALENA GARCIA**, D.N.I. N° 29.978.905, **MARIANA CARINA NICOLAZA TELLO**, D.N.I. N° 22.359.488, **JULIO CESAR DIAZ**, D.N.I. N° 17.773.651, **SILVIA ANDREA CARRIZO**, D.N.I. N° 24.607.648, **SANTIAGO AZULAY CORDERO**, D.N.I. N° 24.877.590, **MARIA NICOLASA LEYES**, D.N.I. N° 27.125.904 y **RITA FABIANA DEL VALLE RAMACCIONI**, D.N.I. N° 21.899.666, **todos** con la participación otorgada en los autos caratulados: "**MAZA ADA MERCEDES Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", EXPEDIENTE N° 87/2024**" conservando el domicilio procesal constituido en autos en Barrio Santa Justina, calle Pedro Fonteñez N° 72 de esta ciudad capital de La Rioja junto a nuestro letrado patrocinante Dr. Eduardo Gabriel Bestani, T 507, Folio 76, domicilio electrónico en bestani789@hotmail.com , C.U.I.L. N° 20-21866659-1, ante V.S. respetuosamente comparecemos y decimos:

I. **OBJETO**

Que venimos por medio de la presente a poner en conocimiento de V.E. un **"Hecho Nuevo"** que confirma a todas luces el planteo que formuláramos en su oportunidad ante este alto cuerpo. El hecho, de que el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro (14/03/2024) la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, voto por mayoría de 42 votos a 25 votos, el rechazo al DNU 70/2023 y disponiendo se gire a la Cámara de Diputados de la Nación estas actuaciones. Este hecho nuevo, no hace más que reafirmar el planteo formulado en su oportunidad, no solo la inconstitucionalidad del decreto 70/2023 por su insanable nulidad, sino sumado a ello, la voluntad política de los representantes de las Provincias de la Nación Argentina que por amplia mayoría en la Cámara de Senadores de la Nación, voto el rechazo al mismo, viene en los hechos políticos, a deslegitimar totalmente al DNU 70/2023. Este decreto no solo violenta el andamiaje jurídico de la Nación toda, sino que fue rechazado por la voluntad política que representa al Federalismo en la Cámara Alta del Congreso de la Nación Argentina, lo que desde esta mirada, convierte a este DNU en letra muerta, inaplicable, rechazada por los representantes de las Provincias de esta Nación, es decir, rechazada por el Federalismo en su máxima expresión. La Cámara de Senadores, parte fundamental del proceso previo a la sanción de las leyes de nuestra Nación, se ha expresado por el rechazo al DNU 70/2023, el mismo ha caído, políticamente y como consecuencia de ello le reiteramos el pedido de que el mismo caiga jurídicamente de su pluma V.E., hecho este, que pasara a la historia no como el Moro de Facundo, sino, como la Lapicera Federal.

Asimismo vengo por medio de la presente a los fines de instar el presente proceso a los fines de que pueda, resolver V.E. la medida cautelar que fuera solicitada en su oportunidad.

Provee de conformidad

Sera justicia.

Mora Fermin Enrique
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHAMICAL

Herrera Griselda Noemi
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHILECITO

Pesce Shirley del Lujan
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
ROSARIO VERA PENALOZA

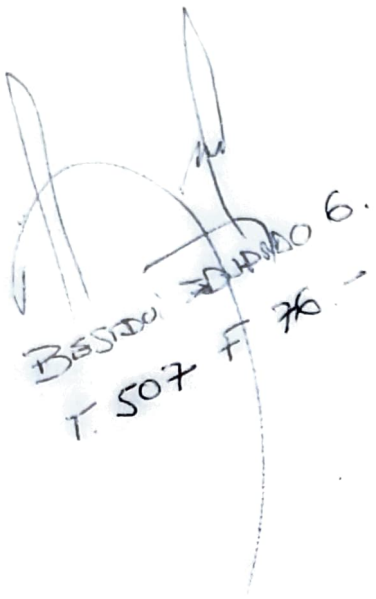
Leyes Marisa Nicolasa
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
GENERAL SAN MARTIN

Rodriguez Marcelo Oreste
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
ROSARIO VERA PENALOZA

Garcia Maria Magdalena
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
SANAGASTA

Ramaccioni Rita F del Valle
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
FAMATINA

Andrada Mariana Fany
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUAN FACUNDO QUIROGA



Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO GABRIEL BESTANI
Date: 2024.04.12 14:51:58 ART